



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 45/2018.

En Madrid, a veinte de abril de dos mil dieciocho.

Visto el recurso interpuesto por los Sres. D. XXX, en nombre y representación, del Club HTM (Club HTM), D. YYY, en nombre y representación del Club TTCE (CTTE) y D. ZZZ, como representante del Club Deportivo TMC (DTMC) contra la resolución de la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (RFETM), de N de X de 2018, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 31 de enero de 2018, los clubes citados en el encabezamiento impugnaron el encuentro de la jornada NN de la Liga de Superdivisión masculina entre los equipos ILE y CBTM alegando la existencia de alineación indebida del jugador de nacionalidad china del equipo CBTM Sr. AAA, al entender que la licencia del deportista no se ajustaba a lo previsto en el Reglamento General de la RFETM.

Segundo.- Como consecuencia de la reclamación presentada por los mencionados clubes la Juez Único de Disciplina Deportiva dictó resolución con fecha N de X de 2018, en la que acordó lo siguiente:

“Considerando que no existen indicios de infracción que puedan justificar la iniciación de un procedimiento sancionador, este órgano disciplinario ACUERDA: No incoar expediente disciplinario, procediendo al archivo de las actuaciones.”

Tercero.- Contra dicha resolución, los recurrentes presentaron recurso ante este Tribunal mediante escrito recibido el 3 de marzo de 2018, completado con otro, ampliatorio del anterior, de 7 de marzo de 2018.

Cuarto.- Con fecha 9 de marzo de 2018, este Tribunal remitió a la RFETM copia del recurso interpuesto, solicitando el envío del expediente original del asunto de referencia, junto con el informe elaborado por el órgano que dictó el acto

recurrido. Con fecha 22 de marzo de 2018 se recibió de la RFETM el informe sobre el asunto de referencia, elaborado por la Juez Único de Disciplina Deportiva y el expediente debidamente foliado.

Quinto.- Con fecha 3 de abril de 2018, este Tribunal remitió escrito a los clubes recurrentes y al CBTM, otorgando un plazo de cinco días hábiles para realizar alegaciones. Los recurrentes presentaron idénticas alegaciones, en concreto, los clubes HTM y CTTE lo hicieron el 10 de abril de 2018 y el DTMC el 11 de abril. El CBTM presentó escrito de alegaciones con fecha 9 de abril de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.-- Los recurrentes se hallan legitimados activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titulares de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992, reproducido en el art. 102 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM.

Cuarto.- En su recurso, los clubes recurrentes HTM, CTTE y DTMC, en contra de lo decidido por la Juez Única de Disciplina Deportiva, entienden que sí existió alineación indebida del jugador de nacionalidad china Sr. AAA en el encuentro impugnado entre los equipos ILE y CBTM Alegan que dicho jugador, para la temporada 2017/2018 tramitó una primera licencia por el Club P, participante en la misma categoría, y que con el mismo disputó encuentros correspondientes a la Liga de Campeones de Tenis de Mesa de Europa (ETTU). Con posterioridad, y durante la misma temporada cambia de equipo, obteniendo una segunda licencia, con el CBTM y participando en el encuentro impugnado. Entienden los recurrentes que el cambio de club del deportista Sr. AAA no se sujeta a los supuestos del Reglamento General de la RFETM en los que se permite tal posibilidad.

El núcleo del debate se ciñe por lo tanto a la interpretación de las normas aplicables para determinar si un deportista que reúne las circunstancias del Sr. AAA (extranjero no comunitario de categoría senior) puede cambiar de club una vez iniciada la temporada, y tras haber disputado encuentros de competición europea ETTU con un primer club.

Para la resolución de la cuestión resulta imprescindible reproducir las siguientes reglas de la Sección 5ª del Reglamento General de la RFETM sobre Cambios de club, modificaciones de licencias y bajas:

Artículo 53.- Un jugador podrá cambiar de club y, en consecuencia, solicitar nueva licencia, cualquiera que fuera la clase de licencia que tuviera, por otro club, federación o como independiente dentro de la misma temporada en los siguientes casos: a) Cuando aquél al que pertenezca el jugador sea disuelto o bien suprimida la sección de tenis de mesa y, en consecuencia, el club cause baja en la RFETM como tal. b) Por decisión favorable al jugador del órgano disciplinario federativo mediante expediente promovido a instancia de cualquiera de las partes siempre que se acredite incumplimiento de obligaciones por la otra parte. En estos casos, y solo en estos casos, el jugador podrá cambiar a cualquier clase y tipo de licencia sin ninguna condición, restricción o limitación.

Artículo 54.- Un jugador también podrá cambiar de club y, en consecuencia, solicitar nueva licencia, cualquiera que fuera la clase de licencia que tuviera, por otro club, federación o como independiente dentro de la misma temporada en los siguientes casos: a) Por mutuo acuerdo de las partes. b) En los casos especificados de fusiones de clubes o cuando el club cambie de residencia en la forma establecida en este Reglamento.

Artículo 55.- Para que un jugador pueda solicitar nueva licencia por otro club dentro de la misma temporada, será requisito indispensable acompañar la carta de libertad de su antiguo club o, en su caso, la resolución favorable del órgano disciplinario deportivo. Los jugadores que gocen de la autorización excepcional a que hace referencia el artículo 33.2 pueden solicitar nueva licencia por otro club español dentro de la misma temporada en los mismos términos y condiciones pero, en tal caso, la autorización a que se refiere el artículo 33.2 quedará automáticamente sin efecto.

Artículo 56.- Con la excepción de los casos contemplados en el artículo 53, los cambios de club estarán condicionados por lo establecido en el artículo siguiente en lo que se refiere a alineación y participación en pruebas de equipos oficiales, ya sean campeonatos de España, ya sean ligas nacionales.

Artículo 57.- A lo largo de la temporada los jugadores, sean o no participantes en ligas nacionales, cuando cambien de club tramitando nueva licencia por un club diferente, estarán sujetos a las siguientes limitaciones sobre alineaciones en pruebas de equipos: 1. Los jugadores de cualquier nacionalidad y categoría Sub-23, Juvenil, Infantil, Alevín, Benjamín o Pre-benjamín que cambien de club podrán participar en cualquier competición por equipos con su nuevo club, con excepción de los campeonatos de España de cualquier categoría si ya lo hubieran hecho representando al antiguo club en campeonatos de España de cualquier categoría, y con excepción de la liga nacional de la misma categoría o inferior si hubieran sido alineados en dos encuentros de cualquier categoría nacional, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: a) Soliciten y tramiten en su nuevo club licencia clase A.2 si provienen de licencia de clase A.1 ó B, y clase A o B si provienen de clase C. b) Presenten la carta de libertad de su antiguo club. c) Lo hagan en los plazos establecidos en el Capítulo de este Reglamento dedicado a ligas nacionales y conforme a las normas complementarias que se publiquen cada temporada. 2. Los jugadores de nacionalidad española o pertenecientes a países afiliados a la

ETTU o a la FIBE y categoría Senior o Veterano que cambien de club cumpliendo los mismos requisitos que los anteriores no podrán alinearse con su nuevo club en las ligas nacionales de cualquier categoría ni en las pruebas de equipos de clubes de los campeonatos de España si se da cualquiera de estas dos condiciones: - haber sido alineado con su anterior club en más de dos encuentros en ligas nacionales, en cualquier categoría, - haber sido alineado con su anterior club en un encuentro en pruebas de equipos de campeonatos de España. 3.- Cualquier jugador de cualquier categoría de edad y nacionalidad con licencia de clase C puede cambiar de club durante la temporada a otra licencia de clase de tipo A, B, o C, teniendo en cuenta los requisitos y condiciones establecidos en los puntos 1 y 2 del presente artículo y establecidos en el artículo 58.

Pues bien, del análisis de las reglas que resultan de aplicación, resulta concluyente que cuando se cambia de club por las causas del artículo 53 –que no es el caso- el deportista no está sujeto a ninguna limitación de alineación. Por el contrario, cuando se cambia de club por las causas del artículo 54 –es el caso, “mutuo acuerdo de las partes”-, es posible que el deportista esté sujeto a limitaciones en su alineación si se producen las circunstancias del artículo 57.

Sobre el particular este Tribunal Administrativo del Deporte ya avanza que, tal como resolvió la Juez Única de Disciplina Deportiva, no existió alineación indebida en el encuentro impugnado, pues ninguna de las normas aplicables al cambio de club de un jugador durante la misma temporada ni las posibles limitaciones de alineación han sido infringidas.

En efecto, y compartiendo el certero análisis de la Juez Única en su informe, el artículo 54 del Reglamento General permite el cambio de club por mutuo acuerdo de las partes –circunstancia que no es objeto de debate- , e igualmente se ha cumplido con el requisito del artículo 55 para que se lleve a efecto, ya que tal como obra en el expediente, se aporta la carta de libertad concedida al deportista por su anterior club, el P.

Corresponde por tanto analizar si se vulneraron las limitaciones de alineación en los supuestos previstos en el artículo 57, y, al respecto cabe apreciar que las mismas no afectan al caso (jugador senior y chino), toda vez que se imponen a los siguientes grupos:

1. Los jugadores de cualquier nacionalidad y categoría Sub-23, Juvenil, Infantil, Alevín, Benjamín o Pre-benjamín.

2.-Los jugadores de nacionalidad española o pertenecientes a países afiliados a la ETTU (Liga Campeones de Europa) o a la FIBE (Federación Iberoamericana) y categoría Senior o Veterano

3.- Cualquier jugador de cualquier categoría de edad y nacionalidad con licencia de clase C (jugadores no participantes en ligas nacionales ni en torneos nacionales)

De esta forma, y aunque resulte paradójico que un deportista extracomunitario cuente con menores restricciones de participación que un nacional es lo que cabe concluir de

la vigente reglamentación. Precisamente los recurrentes se acogen a esta singular disfunción de la regulación para sostener que la omisión de referencia alguna a los deportistas extracomunitarios senior habría que interpretarla en el sentido de que los mismos carecen de derecho al cambio de club. Abundan sobre esta interpretación aludiendo a otras reglas del propio reglamento, como las aplicables al número de jugadores extracomunitarios alineables en las competiciones (tan sólo es alineable uno, mientras que pueden ser alineados dos comunitarios o iberoamericanos), para poner de relieve la voluntad federativa de imponer mayores restricciones a los extracomunitarios que a los nacionales, para finalizar requiriendo que este Tribunal realice una interpretación acorde a dicho espíritu.

Sin embargo tal pretensión no puede prosperar porque supondría por un lado, restringir derechos a quien explícitamente la norma no ha querido hacerlo y por otro lado porque los recurrentes tan siquiera solicitan la equiparación con el resto de deportistas nacionales o comunitarios sino la completa supresión de sus derechos, posibilidad que se opone frontalmente a lo previsto en la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, cuya disposición adicional segunda obliga además a la correspondiente adecuación normativa cuando dice:

“Habilitaciones reglamentarias a las entidades deportivas y normas de aplicación inmediata.

1. En el plazo de seis meses, las entidades deportivas dictarán las disposiciones precisas para la adecuación de sus reglamentos a la presente Ley. En tanto que esta adaptación tenga lugar, serán de directa aplicación desde su entrada en vigor los tipos de infracción y las sanciones que la presente Ley contempla como mínimos indisponibles, aún cuando no se encuentren expresamente contemplados en las reglamentaciones deportivas vigentes.

Transcurrido el plazo citado en el párrafo anterior, serán nulos de pleno derecho los preceptos contenidos en los Estatutos, Reglamentos y demás normas federativas que contengan algún mecanismo discriminatorio en función de la nacionalidad u origen de las personas.

2. Asimismo, las citadas entidades deberá modificar, en el mismo plazo previsto en el apartado anterior, su normativa y eliminar cualquier obstáculo o restricción que impida o dificulte la participación en actividades deportivas no profesionales de los extranjeros que se encuentren legalmente en España y de sus familias.

Excepcionalmente, se podrá autorizar por el Consejo Superior de Deportes medidas de acción positiva basadas en exigencias y necesidades derivadas del deporte de alto nivel y de su función representativa de España.”

Finalmente, incluso en el caso de que este Tribunal entendiera que a los jugadores extracomunitarios les es de aplicación la misma normativa limitativa que a los nacionales tampoco se habría incurrido en alineación indebida. Basta para ello recordar de nuevo las reglas limitativas de la alineación cuando se cambia de club:

Artículo 57.-



2. Los jugadores de nacionalidad española o pertenecientes a países afiliados a la ETTU o a la FIBE y categoría Senior o Veterano que cambien de club cumpliendo los mismos requisitos que los anteriores no podrán alinearse con su nuevo club en las ligas nacionales de cualquier categoría ni en las pruebas de equipos de clubes de los campeonatos de España si se da cualquiera de estas dos condiciones: - haber sido alineado con su anterior club en más de dos encuentros en ligas nacionales, en cualquier categoría, - haber sido alineado con su anterior club en un encuentro en pruebas de equipos de campeonatos de España.

De la lectura de la regla anterior debe concluirse que la alineación con el nuevo club resulta indebida si el deportista ha competido con su anterior club en liga nacional o en campeonatos de España. Sin embargo, según obra en el expediente, el Sr. AAA disputó con el Club P., encuentros correspondientes a la Liga de Campeones de Tenis de Mesa de Europa (ETTU), por lo que no puede concluirse que se vulnerara la norma.

Por lo expuesto, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por los Sres. D. XXX, en nombre y representación, del Club HTM (Club HTM), D. YYY, en nombre y representación del Club TTCE (CTTE) y D. ZZZ, como representante del Club Deportivo TMC (DTMC) contra la resolución de la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (RFETM), de N de X de 2018.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA